

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico
Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Barranquilla
Convertido transitoriamente en Juzgado Octavo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Acuerdo PCSJA19-11256

RADICACIÓN 2020-00056-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: STELLA ARROYO
DEMANDADO: GLADYS CASTRO

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, al despacho el presente proceso, informándole que la parte demandante solicita seguir adelante con la ejecución. Sírvasse proveer.

SALUD LLINAS MERCADO
Secretaria

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, AGOSTO CUATRO (4) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que la parte demandante, presenta escrito solicitando seguir adelante con la ejecución, sin embargo, revisado el expediente solo se observa la notificación física del 291 del C.G.P, echando de menos la notificación por aviso del 292 de la misma norma, dentro de este orden de ideas no es procedente acceder a la solicitud de seguir adelante.

El apoderado judicial de la parte demandante incurre en un error en asimilar el envío de la citación del artículo 291 y 292 del CGP, con la notificación del artículo 8 del decreto 806 de 2020, pues lo realizado no cumple con las formalidades del decreto referido.

De otro lado, es del caso aclarar que no se puede confundir y alegar los requisitos para que se entienda cumplida la notificación en los términos del artículo 8 del decreto 806 de 2020, con el envío de la notificación a un lugar físico, pues dicha norma expresamente señala que cuando se realice la notificación por mensaje de datos o correo electrónico se entiende notificado a culminar dos días del acuse de recibido, no obstante, en el caso en marra no se realizó la notificación personal de esta forma sino de forma física, por lo cual debe continuar con la notificación a la parte demandada en la forma como lo considere pertinente, esto es, en atención a las normas del Código General del Proceso, o lo previsto en el decreto 806 de 2020.

Ahora el hecho de que la norma exija el envío previo de la demanda a la parte demandada y que lo permita a una dirección física en los eventos en que se desconozca la dirección electrónica, salvo cuando se solicitan medidas cautelares, no debe confundirse con las gestiones de notificación que deben adelantarse respecto del auto que libra mandamiento de pago, eventos en los cuales se debe dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 8 del decreto ya citado.

Con fundamento en lo expuesto, el JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA.

RESUELVE:

PRIMERO: No acceder a ordenar seguir adelante la ejecución por las razones anotadas en la parte motiva.

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico
Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Barranquilla
Convertido transitoriamente en Juzgado Octavo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Acuerdo PCSJA19-11256

SEGUNDO: Requerir al demandante para que culmine la notificación del demandado, con el envío del aviso en la forma establecida en el artículo 292 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ

YURIS ALEXA PADILLA MARTINEZ

Firmado Por:

Yuris Alexa Padilla Martinez
Juez Municipal
Civil 017
Juzgado Municipal
Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3e9ce6aa41a85b6d9c7fafafe8a40754e986ce29d2171784c6c4cee780e296a7
Documento generado en 04/08/2021 01:46:37 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>